

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica límites intercomunales entre Combarbalá y Punitaqui, en la Región de Coquimbo, y entre Puerto Varas y Puerto Montt, en la Región de Los Lagos.

BOLETÍN N° 6.733-06

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa, asistieron, además de sus integrantes, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores y los asesores de esa Subsecretaría, señores Benjamín Valle y Alvaro Villanueva.

I. OBJETIVO

Modificar los límites comunales entre Combarbalá y Punitaqui, en la Región de Coquimbo; Puerto Varas y Puerto Montt, en la Región de Los Lagos y Freire y Padre Las Casas, en la Región de La Araucanía, y redefinir los de las provincias de Santiago y Cordillera y los de las comunas de La Pintana y Puente Alto, en la Región Metropolitana; y establecer normas que regulen los efectos de estas modificaciones en materia de redistribución del Fondo Común Municipal, bienes muebles e inmuebles ubicados en los territorios involucrados; causas judiciales pendientes; créditos y obligaciones de los municipios concernidos; traspaso de personal municipal y cambios en las inscripciones electorales.

II. CUESTIÓN PREVIA

Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse en general, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional de conformidad con el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución Política, que exige normas de esa jerarquía para la modificación de los límites comunales, provinciales y regionales.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

1. Constitución Política, artículo 110, inciso segundo.

2. D.F.L. N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que precisa la delimitación comunal.

3. D.F.L. N° 18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que determina los límites específicos de las provincias.

3.2. De Hecho

El mensaje con que el Ejecutivo envió a trámite legislativo este proyecto de ley señala que éste tiene su fundamento en la conveniencia de adecuar la estructura territorial para resolver situaciones que afectan negativamente a las comunas y a sus habitantes.

Agrega que por lo que respecta a Combarbalá y Punitaqui, se traslada a este último municipio la totalidad de la localidad conocida como “El Divisadero”, actualmente compartida por ambas comunas.

En relación con el área Puerto Varas - Puerto Montt, este último municipio recibe en su totalidad la zona “Alerce”, que actualmente en un tercio de su territorio pertenece a Puerto Varas; traspaso que resulta urgente de realizar toda vez que esta localidad suma 25.000 habitantes en expansión y considerando que inicialmente este núcleo poblacional tiene su origen en Puerto Montt.

Consigna enseguida el mensaje el contenido de este proyecto, con comentarios acerca de las consecuencias que traerá para los municipios concernidos con la modificación de los límites intercomunales y con la distribución del Fondo Común Municipal.

Así, en el artículo 1° del mensaje se fijan nuevos límites comunales entre Punitaqui y Combarbalá y en el artículo 2°, los de Puerto Varas y Puerto Montt. (No se refiere el mensaje a las modificaciones de los límites entre las comunas de Freire y Padre Las Casas, ni a los de las provincias de Santiago y de Cordillera y comunas La Pintana y Puente Alto, que también aparecen incluidas en el proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados).

Continúa el mensaje expresando que como consecuencia de las alteraciones territoriales, en una norma transitoria se previene que los efectos de estas modificaciones que incidan en los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal regirán desde el año siguiente al de la publicación de esta ley. Sobre este asunto, el mensaje recuerda que el mecanismo previsto para la repartición de los recursos

destinados a la redistribución solidaria deben considerarse elementos también sujetos a alteraciones por la modificación de los límites comunales, tales como aumento o disminución de poblaciones y de personas en situación de pobreza, cambios en el número de predios exentos de impuesto territorial y patentes comerciales, por lo que si en lo referente a los límites comunales las normas de esta ley se aplicaran inmediatamente después de su publicación, habría que alterar, también, la distribución del Fondo con la consiguiente inestabilidad presupuestaria para los municipios. La disposición propuesta, explica el mensaje, permitirá contar con el tiempo suficiente para adecuar el Fondo Común Municipal a esta nueva realidad sin efectos repentinos en los presupuestos de las municipalidades.

Finalmente, el mensaje recuerda que el artículo 2° transitorio del texto original dispone que las instituciones públicas que empleen o generen información sobre base territorial, han de adoptar medidas para actualizarla con el fin de evitar sea afectada por los cambios en los límites territoriales.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados está conformado por cuatro artículos permanentes y ocho artículos transitorios.

Consignamos a continuación una síntesis de las materias contenidas en esos preceptos.

El artículo 1° permanente modifica el límite entre Punitaqui y Combarbalá fijado en el artículo 4°, letra B, N°s. 4 y 5 del D.F.L. N° 3 – 18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente nuevo límite: “El lindero sur del predio “El Divisadero (rol 61-13), desde la confluencia de las quebradas Boyén y Marai hasta el cerro El Cobre (trigonométrico Guaquelón).”.

El artículo 2° modifica el deslinde entre Puerto Varas y Puerto Montt dispuesto en el artículo 10, letra c), números 1 y 2 del mismo texto legal citado en el artículo precedente, incorporando al municipio de Puerto Montt el sector de la comuna de Puerto Varas ubicado al oriente y al sur del siguiente límite: “La faja poniente del ferrocarril de Puerto Montt al norte, desde el río Negro hasta su intersección por la prolongación del lindero sur del predio rol 1442-19; y el lindero sur del predio rol 1442-19, desde la intersección a la faja poniente del ferrocarril de Puerto Montt al norte hasta el río Negro.”.

El artículo 3° modifica el límite entre los municipios de Freire y Padre Las Casas, consignado en el artículo 9, letra B, N°s. 1 y 10 del decreto con fuerza de ley ya mencionado, incorporando a la comuna de Padre Las Casas el sector de la comuna de Freire ubicada al norte del siguiente límite: “El estero Tumuntuco, desde su desembocadura en el río Huichahue hasta la desembocadura del estero Cumbli; y el estero Cumbli,

desde su desembocadura en el estero Tumuntuco hasta el linde oriente del predio rol 327-1 (1327-1).”.

Finalmente, el artículo 4° permanente redefine el límite entre las provincias de Santiago y Cordillera y las comunas de La Pintana y Puente Alto, fijados en el artículo 13, N°s. 1 y 3 del D.F.L. N° 2-18715, de 1989, del Ministerio del Interior, para las provincias mencionadas, y en el artículo 13, letra A, N° 17 y letra c) N° 1 del D.F.L. N° 3-18.715, de Interior, de 1989, para las referidas comunas, ubicado al oriente del siguiente límite: “El muro separador acústico oriente de la autopista acceso sur a Santiago, Ruta 79, las barreras continuas a éste, y en prolongación en los casos de pasos sobre nivel de dicha vía, desde la intersección por la prolongación del lindero sur del predio rol 2650-15 (ex rol 7149-9) hasta el canal San Francisco, ex San Joaquín.”.

Por su parte, el artículo 1° transitorio del texto despachado por la Honorable Cámara dispone que los efectos a que den lugar las modificaciones de límites señaladas en los cuatro artículos precedentes, que inciden en el cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal, regirán desde el año siguiente al de la publicación de esta ley.

El artículo 2° transitorio impone a los órganos del Estado actualizar la información propia de sus funciones que pueda afectarse con motivo de la aplicación de esta ley.

El artículo 3° transitorio previene que las causas judiciales pendientes a la fecha de publicación de esta ley que se sigan en tribunales cuya jurisdicción corresponda los límites afectados por esta ley, continuarán tramitándose ante ellos hasta su terminación.

El artículo 4° transitorio autoriza a los municipios involucrados a transferir, por el solo ministerio de esta ley, los inmuebles ubicados en los territorios afectados por los cambios de límites, a título gratuito, a los municipios bajo cuya jurisdicción quede dichos territorios.

Obliga enseguida a los conservadores de bienes raíces a inscribir las transferencias que se practiquen a requerimiento del alcalde de la comuna adquirente. Si el inmueble, con motivo de la alteración de los deslindes, queda situado en dos de las comunas involucradas, se transferirá la parte que corresponda, subdividiéndose el predio por el solo ministerio de esta ley. Igual régimen se aplicará a los bienes muebles que los guarnecen.

Finalmente, exime de todo impuesto y derechos las transferencias a que dé lugar la aplicación de esta ley.

El artículo 5° transitorio faculta a los propietarios de los inmuebles situados en los territorios afectados por los cambios de deslindes a que se refiere esta ley para que, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su publicación, modifiquen gratuitamente la inscripción de sus títulos.

El artículo 6° transitorio prescribe que los créditos u obligaciones que incidan en los territorios afectados por los cambios de deslindes serán de cargo de los municipios adquirentes a contar del año siguiente a la publicación de esta ley.

El artículo 7° transitorio faculta al Presidente de la República para que dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta ley traspase al municipio adquirente al personal que se desempeña en dependencias municipales ubicadas en territorios afectados por los cambios de límites dispuestos por esta ley, sin solución de continuidad y sin alterar la condición jurídica de la designación.

Los cargos que queden vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta del respectivo municipio y la dotación máxima de éste disminuirá en el número de cargos traspasados.

Enseguida, este precepto considera las siguientes normas de protección funcionaria:

- Los traspasos de personal no serán causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

- Dicho traspaso no significará disminución de remuneraciones ni modificación de derechos estatutarios y previsionales. Si hubiere diferencias de remuneraciones, éstas se pagarán por planilla suplementaria que se absorberá con futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los reajustes generales para el sector público.

También prevé que las normas cautelares precedentes favorecerán al personal regido por la ley N° 19.375, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, y en la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, en lo que corresponda.

Finalmente, el artículo 8° transitorio previene que los electores inscritos en las comunas involucradas en esta ley, cuyo domicilio esté ubicado en territorio traspasado a otra comuna, serán inscritos en la junta inscriptora de esta última, y el director regional del Servicio Electoral respectivo cancelará la inscripción original practicando una nueva en la junta correspondiente. La resolución a que dé lugar esta actuación será notificada por carta certificada al interesado, precisándose el nuevo registro.

Agrega que para estos efectos no será exigible el cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 36 de la ley N° 18.556, sobre inscripciones electorales y Servicio Electoral. (Presencia del solicitante de la inscripción, su firma e impresión digital en los libros del Registro).

IV. DEBATE EN GENERAL

En sesión de 11 de octubre en curso, y en relación con las comunas de Punitaqui-Combarbalá, Sector El Divisadero, Región de Los Lagos, **el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores**, expresó que la solicitud para modificar sus límites se planteó por la Intendencia Regional de Coquimbo, en mayo de 2003.

En lo esencial, la modificación consistía en el traspaso íntegro de la localidad El Divisadero, dividida por la actual delimitación entre las comunas de Punitaqui y la de Combarbalá, pasando la porción del pueblo que hoy pertenece a ésta a aquella. En otras palabras, la iniciativa legal proponía que El Divisadero, íntegramente, formara parte de Punitaqui.

La situación vigente ha provocado alteraciones a su administración ya que la acción municipal se ha dificultado por las intervenciones de ambas municipalidades, toda vez que el poblado está dividido por una calle, perteneciendo hoy una zona a Combarbalá y la otra a Punitaqui.

El sector El Divisadero está conformado por 67 comunidades agrícolas (aproximadamente 500 personas. En su centro poblado (hoy dividido por el límite intercomunal) habitan 200 personas aproximadamente. La comunidad ha expresado su interés en pertenecer e integrarse administrativamente a la comuna de Punitaqui, hacia donde existen profundos lazos identitarios. Un factor determinante para esta modificación es la distancia a la sede comunal de Punitaqui de sólo 17 kms., contra los 63 kms. que la separan de la sede de Combarbalá.

Agregó que en febrero de 2005 ante una consulta de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la Presidenta (s) del Consejo Regional de Coquimbo informó que este órgano se pronunció favorablemente por la modificación del límite intercomunal, sugiriendo un trazado el cual, previa visita de un equipo de profesionales de SUBDERE que se entrevistaron con comuneros dirigentes del sector, es el que se propone por el Ejecutivo. En octubre de 2009 se solicitó nuevamente el parecer del Consejo Regional de Coquimbo, el cual reiteró el criterio favorable manifestado el año 2005.

Concluyó señalando, en este acápite, que durante la discusión del proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados, el alcalde (s) de Punitaqui manifestó su conformidad con la iniciativa legal. Por su parte, el alcalde de Combarbalá no concurrió a la discusión de este proyecto.

Por lo que hace al límite comunal Puerto Montt – Puerto Varas, sector Alerce, señaló que en el año 1995 el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) propuso al Gobierno Regional de Los Lagos la conveniencia de desarrollar una “ciudad satélite” en la localidad de Alerce; basándose en las favorables condiciones que ella presentaba, al estar

equidistante 10 km. de Puerto Montt y de Puerto Varas, a través de una ruta pavimentada alternativa a la Ruta 5.

En función de ello, en 1996 el MINVU adquirió 300 hás. La población de la “ciudad Satélite” el año 2002 contaba con 7.000 personas, exhibiendo hoy 60.000 habitantes, los cuales provienen, principalmente, de erradicaciones de campamentos de Puerto Montt. Asimismo, el incremento de la actividad forestal y el auge de la salmonicultura generaron un importante flujo migratorio hacia Puerto Montt, parte del cual se recibió en Alerce.

Hoy la localidad está dividida entre las comunas citadas, ubicándose un 25% de su población en territorio de la comuna de Puerto Varas. Como resultado de lo señalado, la comunidad de Alerce, por carta dirigida a la Presidencia de la República en Noviembre de 2005, expresó su respaldo a la integración de su totalidad a la comuna de Puerto Montt (92% de apoyo).

Asimismo, los alcaldes de Puerto Varas y de Puerto Montt plantearon a SUBDERE la necesidad de modificar este límite. Cumpliendo con los procedimientos correspondientes, y en atención a lo dispuesto en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, esta Subsecretaría solicitó la opinión del Consejo Regional de Los Lagos. Éste, mediante certificado N° 108 de 14 de mayo de 2007, informó su aprobación, por mayoría absoluta, en pro de la anexión de la localidad Alerce Norte a la comuna de Puerto Montt. Además, el Consejo Regional apoyó la determinación del límite propuesto por SUBDERE y por ambas municipalidades; a la vez que solicitó el inicio de los estudios tendientes a la creación de la comuna de Alerce.

Debe precisarse que, inicialmente, los dos gobiernos locales consensuaron una propuesta de delimitación, la cual se recogió en el mensaje original del presente proyecto de ley. Sin embargo, y con el proyecto ya en tramitación, la municipalidad de Puerto Varas formuló una nueva propuesta, que no fue aceptada por Puerto Montt. No obstante ello, en marzo de 2011 ambas municipalidades lograron un acuerdo de límites que se incorporó a la iniciativa en una indicación sustitutiva ingresada a la Honorable Cámara de Diputados en junio de 2011. Esta propuesta propone el traspaso íntegro de Alerce Norte a la comuna de Puerto Montt.

En la discusión del proyecto de ley en la Comisión de Gobierno de la Honorable Cámara de Diputados, el alcalde de Puerto Varas se mostró partidario de la modificación legal propuesta. Del mismo modo se expresó el delegado municipal de Puerto Montt en la localidad de Alerce.

Enseguida, el señor Subsecretario se refirió a la modificación del límite comunal entre Freire – Padre las Casas, sector San Ramón, Región de La Araucanía.

En septiembre de 2004, expresó, la municipalidad de Padre Las Casas adquirió un predio de 10 hás., ubicado en la vecina

comuna de Freire, sector San Ramón. A través de fondos solidarios concursables se otorgaron 1.200 subsidios para 4 comités habitacionales cuyos beneficiarios provenían principalmente de las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

El año 2005, las entonces alcaldesas de Freire y Padre Las Casas, acogiendo una demanda de la comunidad local, solicitaron a SUBDERE modificar el límite intercomunal traspasando el sector San Ramón, hoy en Freire, a la comuna de Padre Las Casas. Lo anterior, por cuanto sus habitantes utilizan servicios que ofrece la municipalidad de Padre Las Casas, dada su cercanía y mejor conectividad.

Específicamente, el poblado de San Ramón se ubica a 50 kms. de Freire y a 23 kms. de Padre Las Casas. Es el centro de un sector de características rurales y de predios de uso agrícola y ganadero. El sector que se propone traspasar a la comuna de Padre Las Casas tiene una superficie de 62,48 km².

A solicitud de SUBDERE, el Consejo Regional de La Araucanía emitió su opinión favorable al traspaso del sector San Ramón a la comuna de Padre Las Casas al “... *aprobar los criterios propuestos por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.*”

Explicó que, de conformidad con el Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en septiembre de 2010 se realizó una consulta a diversas comunidades mapuches, por cuanto lo propuesto para dicho territorio involucra tierras donde residen numerosas agrupaciones de esa etnia. La consulta permitió difundir y conocer las sugerencias de las comunidades. Para ello se efectuaron dos talleres, en los cuales participaron activamente 162 comuneros representantes de las 7 comunidades existentes en el sector y de la agrupación de mujeres mapuches de San Ramón urbano. La iniciativa que modifica los límites intercomunales fue respaldada.

Finalmente, en lo tocante al límite comunal que el proyecto propone La Pintana – Puente Alto, Sector Ruta 79 Acceso Sur a Santiago, Región Metropolitana de Santiago, manifestó que la modificación fue solicitada por los respectivos alcaldes y consiste en trasladar a Puente Alto terrenos ubicados hoy en La Pintana. Se trata de territorios respecto de los cuales, tras la construcción de la autopista acceso sur a Santiago, la municipalidad de La Pintana tiene dificultades para atender, dado los accesos de que dispone para llegar hasta allí. Ello ha generado la instalación de basurales.

Por otra parte, dicha zona es cercana a sectores habitados de la comuna de Puente Alto, los cuales se ven afectados por la situación descrita. Los terrenos pasarían a formar parte de la comuna de Puente Alto, cuya municipalidad ha comprometido la construcción de un parque que se denominará Batallón Chacabuco. Así, sus vecinos podrán contar con áreas verdes donde hoy existe basura. Debe agregarse que la totalidad de la autopista Acceso Sur a Santiago continuará estando situada en la comuna de La Pintana.

El año 2011 SUBDERE remitió la propuesta de modificación de límites al Consejo Regional Metropolitano de Santiago, para conocer su opinión, la cual aún no ha sido emitida. Debe precisarse que esta modificación también comprende una alteración de la delimitación existente entre las provincias de Santiago y de Cordillera, por cuanto La Pintana pertenece a la primera y Puente Alto a la segunda.

En el orden general, expresó que los efectos de las modificaciones de límites, que incidan en el cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal, regirán a contar del año siguiente al de publicación de la futura ley; y los órganos del Estado deberán adoptar todas las medidas necesarias para actualizar la información atinente a sus funciones que pueda ser afectada por las modificaciones de límites dispuestas en virtud de este cuerpo legal.

Asimismo, las causas judiciales de cualquier naturaleza que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de esta futura ley, y que se sigan ante tribunales cuyos territorios jurisdiccionales comprendan alguno de los límites intercomunales modificados; continuarán tramitándose ante aquellos hasta su conclusión.

Por su parte, las municipalidades incolucradas en esta modificación legal, que a la fecha de publicación de la ley sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que han dejado de formar parte de sus respectivas comunas los transferirán en dominio, a título gratuito, a las municipalidades dentro de cuyos nuevos límites comunales estén comprendidos dichos inmuebles, quedando autorizadas para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley. En caso que alguno de estos inmuebles, como consecuencia de la futura ley, se situare en 2 comunas, se transferirá el dominio solo de la parte correspondiente, subdividiéndose el predio por el solo ministerio de la ley.

Estas transferencias de bienes estarán exentas de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Enseguida, expresó que las personas naturales o jurídicas que a la fecha de publicación de la ley sean propietarias de inmuebles situados en territorios que dejen de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas afectadas, podrán, dentro de los 180 días siguientes a dicha fecha, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente. Estas transferencias también estarán exentas de impuestos y de derechos.

A su turno, Los créditos y obligaciones contraídos, por las municipalidades con anterioridad a la publicación de la ley, que correspondan o incidan en territorios que dejan de pertenecer a sus respectivas comunas, serán administrados por las municipalidades que incorporan dichos territorios dentro de sus nuevos límites comunales, con cargo al presupuesto de éstas, a contar del año siguiente al de publicación de esta ley.

Por otra parte, el proyecto de ley autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley que traspasen entre las municipalidades involucradas, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a los funcionarios de las plantas que se desempeñen en dependencias municipales ubicadas físicamente en territorios que han pasado a formar parte de otra comuna. Ello no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Estos beneficios se aplicarán también a las personas que se rijan por lo dispuesto en la Ley N° 19.378, que Establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, o en la Ley N° 19.070, que Aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Finalmente, expresó que las personas inscritas en los registros electorales de las comunas concernidas en el proyecto de ley, que hayan registrado domicilio en un inmueble ubicado en territorios traspasados a otra comuna, serán inscritas automáticamente (no se requiere presencia personal) en la correspondiente junta inscriptora de aquella. La resolución correspondiente deberá ser notificada al ciudadano mediante carta certificada.

Al concluir, señaló que es probable que durante la discusión particular de esta iniciativa, el Ejecutivo ingrese una indicación que proponga modificar los límites existentes entre las comunas de Vicuña y Paiguano, Región de Coquimbo, traspasando a ésta última el Sector Tres Cruces, que hoy forma parte de la comuna de Vicuña.

- - -

Habida consideración de la relación precedente, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Víctor Pérez Varela, Hosain Sabag, Eugenio Tuma y Andrés Zaldívar, acordó prestar su aprobación en general a la idea de legislar respecto de este proyecto de ley en los términos del texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

- - -

En consecuencia, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Punitaqui y Combarbalá, fijado para ellas en el artículo 4°, letra B, números 4 y 5 del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, de conformidad al siguiente nuevo límite: "El lindero sur del predio El Divisadero (rol 61-13), desde la confluencia de las quebradas Boyén y Marai hasta el cerro El Cobre (trigonométrico Guaquelón).".

Artículo 2º.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Puerto Varas y Puerto Montt, fijado para ellas en el artículo 10, letra C, números 1 y 2 del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, incorporándose a la comuna de Puerto Montt el sector de la comuna de Puerto Varas ubicado al oriente y al sur del siguiente límite: “La faja poniente del ferrocarril de Puerto Montt al norte, desde el río Negro hasta su intersección por la prolongación del lindero sur del predio rol 1442-19; y el lindero sur del predio rol 1442-19, desde la intersección a la faja poniente del ferrocarril de Puerto Montt al norte hasta el río Negro.”.

Artículo 3º.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Freire y Padre Las Casas, fijado para ellas en el artículo 9º, letra B, números 1 y 10 del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior y en la ley N° 19.391, incorporándose a la comuna de Padre Las Casas el sector de la comuna de Freire ubicado al norte del siguiente límite: “El estero Tumuntuco, desde su desembocadura en el río Huichahue hasta la desembocadura del estero Cumbli; y el estero Cumbli, desde su desembocadura en el estero Tumuntuco hasta el lindero oriente del predio rol 327-1 (1327-1).”.

Artículo 4º.- Redefínese el límite existente entre las provincias de Santiago y Cordillera y las comunas de La Pintana y Puente Alto, fijados en el artículo 13, números 1 y 3 del decreto con fuerza de ley N° 2-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, para las provincias indicadas; y, en el artículo 13, letra A número 17 y letra C número 1 del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, para las comunas señaladas, ubicado al oriente del siguiente límite: “El muro separador acústico oriente de la Autopista Acceso Sur a Santiago, Ruta 79, las barreras continuas a éste, y su prolongación en las casos de pasos sobre nivel de dicha vía, desde la intersección por la prolongación del lindero sur del predio rol 2650-15 (ex rol 7149-9) hasta el canal San Francisco, ex San Joaquín.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los efectos de las modificaciones de límites, establecidas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º precedentes, que incidan en el cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal, a que se refiere el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, regirán a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- Los órganos del Estado deberán adoptar todas las medidas necesarias para actualizar la información atinente a sus funciones que puedan ser afectadas por las modificaciones de límites dispuestas en virtud de este cuerpo legal.

Artículo tercero.- Las causas judiciales de cualquier naturaleza, que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, y que se sigan ante tribunales cuyos territorios jurisdiccionales comprendan alguno de los límites intercomunales

modificados por ella; continuarán tramitándose ante aquellos hasta su total conclusión, en lo que correspondiere.

Artículo cuarto.- Las municipalidades contempladas en la presente ley, que a la fecha de su publicación sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de las disposiciones de aquella, han dejado de formar parte de sus respectivas comunas, los transferirán en dominio, a título gratuito, a las municipalidades dentro de cuyos nuevos límites comunales queden comprendidos dichos inmuebles, quedando autorizadas para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley.

En virtud de lo anterior, los conservadores de bienes raíces respectivos procederán a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre de las municipalidades que sean nuevas propietarias, con motivo de requerimiento escrito presentado por el alcalde de la comuna adquirente.

En caso que alguno de los inmuebles a que se refiere el inciso primero del presente artículo, como consecuencia de las disposiciones de la presente ley, quedare situado en dos de las comunas señaladas en ésta, se transferirá el dominio sólo de la parte correspondiente, subdividiéndose el predio por el solo ministerio de la ley.

Lo señalado en los incisos precedentes podrá aplicarse a los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

Las transferencias de bienes indicadas en el presente artículo estarán exentas de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo quinto.- Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de sus disposiciones han dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas, podrán, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha indicada, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente, gozando de los beneficios descritos en el inciso final del artículo precedente.

Artículo sexto.- Los créditos y obligaciones contraídos, por las municipalidades contempladas en la presente ley, con anterioridad a la publicación de ésta, que correspondan o incidan en territorios que dejan de pertenecer a sus respectivas comunas en virtud de las disposiciones del presente cuerpo normativo, serán administrados por las municipalidades que incorporan dichos territorios dentro de sus nuevos límites comunales, con cargo al presupuesto de éstas, a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Artículo séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días contado desde la

publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior, traspase, entre las municipalidades indicadas en aquella, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a funcionarios de las plantas respectivas que, a la fecha señalada, se desempeñen en dependencias municipales ubicadas físicamente en territorios que han pasado a formar parte de otra de las comuna señaladas.

Los cargos que quedaren vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta de personal de la municipalidad respectiva. Del mismo modo, la dotación máxima de ésta disminuirá en el número de cargos traspasados.

Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de esta norma no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Lo señalado precedentemente se aplicará también a las personas que se desempeñan en dichas dependencias y que se rijan por lo dispuesto en la ley N° 19.378, que Establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, o en la ley N° 19.070, que Aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en lo que correspondiere.

Artículo octavo.- Las personas inscritas en alguna de las juntas inscriptoras a que se refiere la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, correspondiente a alguna de las comunas indicadas precedentemente, que hayan registrado como domicilio algún inmueble ubicado en territorios traspasados a otra comuna en virtud del presente cuerpo legal, serán inscritas en la correspondiente junta inscriptora de aquella.

Para efectos de lo dispuesto precedentemente, el respectivo director regional del Servicio Electoral cancelará la inscripción original, procediendo a registrar al ciudadano en la nueva junta inscriptora correspondiente. La resolución respectiva deberá ser notificada al ciudadano mediante carta certificada remitida a su domicilio, precisándose en ella el nuevo registro.

Sólo para estos efectos no se requerirá cumplir las exigencias dispuestas en el artículo 36 de la ley N° 18.556, Orgánica

Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi, Hosain Sabag, Eugenio Tuma (señor Fulvio Rossi) y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 12 de octubre de 2011.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LÍMITES INTERCOMUNALES ENTRE COMBARBALÁ Y PUNITAQUI, EN LA REGIÓN DE COQUIMBO, Y ENTRE PUERTO VARAS Y PUERTO MONTT, EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS (BOLETÍN N° 6.733-06)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 Modificar los límites comunales entre Combarbalá y Punitaqui, en la Región de Coquimbo; Puerto Varas y Puerto Montt, en la Región de Los Lagos y Freire y Padre Las Casas, en la Región de La Araucanía, y redefinir los de las provincias de Santiago y Cordillera y los de las comunas de La Pintana y Puente Alto, en la Región Metropolitana; y establecer normas que regulen los efectos de estas modificaciones en materia de redistribución del Fondo Común Municipal, bienes muebles e inmuebles ubicados en los territorios involucrados; causas judiciales pendientes; créditos y obligaciones de los municipios concernidos; traspaso de personal municipal y cambios en las inscripciones electorales.
- II. **ACUERDOS:** Aprobar en general esta iniciativa. Unanimidad 5x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 Consta de 4 artículos permanentes y ocho artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Este proyecto debe ser aprobado en general con rango de ley orgánica constitucional.
- V. **URGENCIA:** Suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del señor Presidente de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 10 de agosto de 2011.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de septiembre de 2011.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 1. Constitución Política, artículo 110, inciso segundo.
 2. D.F.L. N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que precisa la delimitación comunal.

3. D.F.L. N° 18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que determina los límites específicos de las provincias.

Valparaíso, 12 de octubre de 2011.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones